

Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 2

2083/2024

PARE, GUILLERMO JORGE c/ ALVACROZE SA s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de enero de 2025.- FMM

Y vistos; Y considerando:

I.- Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Feria para conocer en: 1) el recurso de apelación formulado en subsidio el 29/12/2024 contra el decreto del 5/8/2024 (rectificado el 15/8/2024) que dispuso la inhibición general de vender y grabar los bienes de "Alvacroze S.A.", cuya memoria fue contestada con el escrito del 14/1/2025; y 2) el recurso de apelación formulado en subsidio el 10/1/2025 contra el decreto del 7/1/2025, que rechazó la revocatoria intentada el 29/12/2024.

II.- En lo que refiere al recurso interpuesto el 29/12/2024 contra el despacho del 5/8/2024 (rectificado el 15/8/2024), se destacará que los agravios del apelante se centraron en las consecuencias que traería aparejadas la traba de la inhibición general de bienes, cuestión que -en todo caso- confirmarían el sustento de un pedido de sustitución de la medida en los términos del art. 203 del Código Procesal. Pero, en modo alguno, importaron una verdadera crítica de los fundamentos centrales que motivaron el decreto objetado.

Resumidamente, sus objeciones se direccionaron a sostener que el decreto cautelar provocaría el incumplimiento de las obligaciones asumidas con diversos acreedores y la consecuente frustración del negocio inmobiliario. Sin embargo, el recurrente no precisó -en el modo que lo impone el art. 265 del Código Procesal- cuál sería el yerro en el que habría incurrido la Jueza del Grado al valorar los elementos de la causa para tener por acreditados los presupuestos de la medida.

En esta dirección, se apuntará que con el Acuerdo de Cámara del 22/4/2024 se dejó establecido que la inhibición general de bienes es una medida de excepción que puede ser ordenada únicamente por carencia, insuficiencia o desconocimiento de los bienes del deudor, conforme lo prevé el art. 228 del Código Procesal. Entonces, ante el resultado de los embargos preventivos dispuestos el 13/5/2024 (ver contestaciones de oficio del Banco de Galicia y de Buenos Aires del 25/6/2024 y del Banco Patagonia del 1/7/2024), no cabe mas que concluir que el temperamento adoptado en el decreto objetado resultó acertado.

Fecha de firma: 15/01/2025

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA

Se suma a lo dicho que el propio recurrente reconoció en varios párrafos de su memoria que habría contraído diversas deudas (inclusive, garantizadas con hipotecas) que se encuentran pendientes de saldar, lo cual también se corroboró con los informes de dominio acompañados como "anexo G" de la demanda. Ello, aunado a las obligaciones asumidas por el fiduciario en el marco de los contratos agregados al inicio, brindan sustento suficiente para tener *prima facie* acreditados los recaudos que habilitan el dictado de la referida medida cautelar.

III.- Con relación a los agravios vertidos respecto a la falta de fijación de una contracautela, cabe precisar que ella es una garantía que debe prestar quien obtiene la medida, a fin de hacer efectiva la responsabilidad que le cabe en el caso de haber solicitado un medida sin derecho o con exceso a efectos de cubrir la responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda ocasionar al sujeto pasivo de la medida cautelar (conf. Highton, Elena I.-Areán, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T° 4, págs. 36/39, Ed. Hammurabi).

Su graduación, desde la meramente juratoria hasta la real (por un monto más o menos significativo), debe ajustarse a la mayor o menor verosimilitud del derecho de acuerdo a las circunstancias del caso (art. 199 del Código Procesal), sin olvidar que esta apreciación debe hacerse con un criterio menos riguroso o exigente en este caso que el que se emplea para la estimación de la caución propia si la medida pretendida hubiera sido un embargo preventivo (conf. CNCiv., Sala C, "C. F. P. D. c/ Fideicomiso Gavilan 534 s/ escrituración", 6/8/21) u otra de mayor trascendencia.

Desde este enfoque, se considera que la escritura de constitución del fideicomiso y el contrato de adhesión que fueron agregados al escrito del 2/2/24 (y que cuenta con firmas certificadas ante escribano público), así como la multiplicidad de reclamos iniciados contra el sujeto pasivo de la medida (destacados en el Acuerdo de Cámara del 22/4/2024), configuran un elevado grado de verosimilitud en el derecho invocado por el accionante y justifican el peligro en la demora a modo tal que hacen suficiente la caución juratoria.

Por ello, se desestimará el agravió formulado sobre este punto.

IV.- Sin perjuicio de lo dicho, nada impide que el sujeto pasivo de la medida, sobre la base de las cuestiones traídas, concrete una solicitud en los términos del art. 203 del Código Procesal.

Fecha de firma: 15/01/2025

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 2

Al respecto, si bien no se pasa por alto lo requerido en el punto V del escrito del 29/12/2024, lo cierto es que los términos de dicha petición resultan sumamente vagos e imprecisos, pues no encierran el ofrecimiento de un bien en concreto. Es que, allí se indicó que se acompañarían informes de dominio "junto con la documentación correspondiente" para que se disponga la sustitución de la medida, pero los informes jamás fueron agregados a la causa.

V.- Fijado lo anterior, se avanzará en el estudio del recurso de apelación formulado en subsidio el 10/1/2025 contra el decreto del 7/1/2025.

Al respecto, debe recordarse que el Código Procesal ha estructurado el proceso como una serie de actos ordenados consecutivamente y fases cerradas dentro de las cuales deben cumplirse ciertas actividades procesales; en consecuencia, corresponde al sistema de orden consecutivo legal y de preclusión por fases.

La preclusión procesal se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otro; y c) por haber ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad -consumación propiamente dicha- (Couture Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal civil", Editorial Depalma, 1997, pág. 194, parágr. 121 y sgtes.; Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", Editorial Abeledo -Perrot, 1994, T° I, pág. 280, c).

En tal sentido, el más Alto Tribunal tiene establecido, además, que el efecto propio de la preclusión es impedir que se traten nuevamente cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita en el juicio o fuera de él, y que se rehabiliten facultades cuyo ejercicio se agotó por extinción, pérdida o consumación (C.S.J.N., Fallos 296:643; 320:1670, entre otros).

En el particular, se advierte que mediante el recurso formulado en subsidio el 10/1/2025 se intentó -mediante una vía elíptica- reeditar la discusión que se encuentra sellada con el recurso interpuesto el 29/12/2024, abordado en los párrafos precedentes.

Entonces, forzoso es concluir que la facultad de recurrir el auto que rechazó la revocatoria intentada contra el decreto del 5/8/2024 (rectificado el 15/8/2024) se encuentra precluida por consumación, con arregló a lo dispuesto por el art. 241, inc. 1° del Código Procesal.

Fecha de firma: 15/01/2025

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA

Por ello, no cabe mas que declarar mal concedido el recurso de que se trata.

VI.- En lo que respecta a las costas del recurso formulado en subsidio el 29/12/2024 contra el decreto del 5/8/2024 (rectificado el 15/8/2024), por no existir mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen al vencido (art. 68, primera parte y 69, primera parte del Código Procesal).

A su vez, en lo que refiere al recurso de apelación formulado en subsidio el 10/1/2025 contra el decreto del 7/1/2025, por no haber mediado contradictorio, las costas se imponen por su orden (art. 68, segunda parte y 69, primera parte del citado Código).

En consecuencia, esta Sala **RESUELVE**: 1) Desestimar los agravios vertidos contra el decreto del 5/8/2024 (rectificado el 15/8/2024), con costas de Alzada al vencido; 2) Declarar mal concedido el recurso interpuesto en forma subsidiaria el 10/1/2025, con costas en el orden causado.

Notifiquese en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 –del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y devuélvanse al Juzgado de Feria.-

Fecha de firma: 15/01/2025

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA